

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00001/2022

SENTENCIA NÚM. 310
Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000590
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000313 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: , CONCELLO DE VIGO
Abogado: MIGUEL GOMEZ DOMINGUEZ, LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 10 de enero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Miguel Gómez Domínguez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 15 de octubre del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, acuerdo da xunta de goberno local, de 10 de junio del 2021, desestimatorio de una pluralidad de solicitudes presentadas por agentes de la policía local del Concello de Vigo, entre ellos, el recurrente, para el abono de

cantidades correspondientes a atrasos en concepto de complemento de festividad y nocturnidad, no percibidos durante los periodos vacacionales, situaciones de IT, asuntos propios y demás permisos.

Se admitió a trámite el recurso por decreto de 19 de octubre del 2021, pero de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), se le ha requerido para que iniciase el procedimiento mediante demanda.

La presentó el 13 de noviembre y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare la nulidad de la actuación impugnada, y el derecho del actor a que se le retribuyan los pluses o complementos de festividad y nocturnidad, durante los periodos vacacionales, situaciones de IT, parte proporcional de las pagas extraordinarias, días de libre disposición y demás permisos retribuidos, con efectos retroactivos a los últimos cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, incrementadas las cantidades en sus intereses correspondientes y con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se recibió el expediente administrativo de la Administración demandada, el 23 de noviembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 LJCA, el 2 de diciembre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en indeterminada.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras breves conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos dictado ya más de una veintena de sentencias en fechas recientes, respecto de idéntica representación procesal, respecto de similar materia litigiosa y sobre el mismo objeto procesal que el que ahora enjuiciamos, por lo que la respuesta ahora será la misma conclusión que hemos alcanzado en los anteriores pronunciamientos.

Nuestra sentencia se apoya en dos consideraciones de distinta naturaleza, una normativa, y otra probatoria, y ambas confluyen en el mismo juicio, a saber, que los aspectos

cuya particular remuneración pretende el recurrente, son ya retribuidos en el componente del complemento específico o del puesto de trabajo. Los mal llamados por la actora pluses de nocturnidad y festividad no son susceptibles de una remuneración individualizada en un puesto de trabajo como el del actor, policía local, que tiene como característica esencial, entre otras, la de desarrollar su prestación en régimen de turnicidad rotatoria, de forma tal que los servicios del agente se ordenan en un horario que comprende jornadas diurnas, nocturnas, festivas y no festivas, con la rotación derivada del cuadrante anual que aprueba el colectivo para la distribución de la jornada. De forma que estos aspectos, nocturnidad y festividad, resultan inherentes a la prestación del servicio y es lógico y natural que se consideren por el "empleador", como se consideran, en la cuantificación del complemento del puesto de trabajo.

Sabido es que este complemento se percibe regularmente, con desvinculación de los tiempos efectivamente trabajados, por lo que aquellas circunstancias que echa en falta la actora en su nómina, nocturnidad y festividad, están retribuidas de forma ordinaria en el componente a que nos venimos refiriendo, percibiéndose por tanto en periodos reglamentarios de descanso, como los de vacaciones o permisos. Así, se comprende mejor la inviabilidad de la pretensión actora, pues su acogimiento supondría una duplicidad retributiva respecto de la percepción de un mismo componente, un enriquecimiento injusto del empleado público. Decíamos que nuestra convicción la alcanzamos a partir de dos apoyos, uno normativo, y otro, probatorio o fáctico, y el primero, como bien apuntó la demandada en su contestación, y ya se indica en la actuación impugnada al hacerse eco de la sentencia firme nº 205/2020 del Juzgado contencioso-administrativo nº1 de Vigo, de 27/10/2020, recaída en el PA 165/20, pasa por recordar conceptos básicos como que en la materia que nos ocupa rige el principio de legalidad y que el recurrente no es un trabajador, es un empleado público, que no se sujeta al Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sino al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), y a la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.

Dijimos que no cabe atender a las reivindicaciones actoras porque pide algo que no existe legal o formalmente, y hacemos esta calificación-matización, porque luego veremos que, como la demandada hace las cosas mal, en la práctica o materialmente sí existen esos conceptos que se reclaman, pero

la conclusión que alcanzamos tras el contraste de la valoración probatoria con la normativa de aplicación es que, porque se vengán haciendo las cosas mal, no es razón suficiente para empeorarlas en el plano retributivo. Es decir, resulta llamativamente contradictorio en el discurso de la contestación a la demanda proclamar la inexistencia de los referidos complementos y luego, verificar su presencia en las nóminas de los recurrentes con la clave 220, eso sí, no de manera fija y periódica, como se pide en la acción que se ejercita, sino reflejado esporádicamente, en función de cuando se hubieran realizado esas jornadas.

Pero esa aparente contradicción argumental de la demandada, que luego veremos que encuentra su justificación, lo que no puede servir es de base para cimentar una pretensión como la ejercitada. Esto es, partimos del principio de legalidad en la materia que excluye la inventiva, que significa que las retribuciones del funcionario público son las que son, y no hay espacio para más, por muchas **recomendaciones de la jurisdicción social**, que nos pidan seguir. En el EBEP son los artículos 22 a 24 los que nos mandan que las retribuciones son básicas y complementarias, que las primeras son sueldo y trienios y que las segundas retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario, pero unas y otras se fijan en la Ley: "...se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por..." y "La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública..."

En parecidos términos se expresan los artículos 134 a 137 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia. Y dichos preceptos legales deben ser complementados en el ámbito local con lo que dispone:

El art. 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- "1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.
2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.
3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública"

El art. 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local: "Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto" (equivalente a los actuales 23 y 24 EBEP). Y art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, que expresa:

"1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo."

SEGUNDO.- El anterior es el marco para la solución de la controversia y no otro, como las muy respetables recomendaciones de la jurisdicción social, y así se le respondió por el tesorero municipal a la solicitud que le dirigió, que se dice presidente del comité de personal, en el informe de 25 de mayo del 2021. A ese marco legal añadimos las previsiones del Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo (aprobado en diciembre del año 1998, con vigencia, en principio para los años 1999 a 2002, pero que se mantiene en la actualidad, a falta de la denuncia a que se refiere su art. 3). Ahora bien, dichas previsiones convencionales solo están vigentes en cuanto respeten la Ley (art.2 del propio Acuerdo, entre otras normas), y ya hemos tenido ocasión de señalar que alguna de sus Disposiciones transitorias, debido a la naturaleza que expresa su propia denominación, han sido ya tácitamente derogadas y han perdido cualquier vigor, como el caso de la DT sexta, en virtud de la publicación de las normas, Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la

corrección del déficit público, y Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, que unificaron la jornada anual del sector público. Ahora nos toca declarar la pérdida de vigencia de la DT cuarta de este Acuerdo municipal, que invoca la actora como fundamento de su pretensión, y ello debido a que consideramos acreditado el extremo que justificaba el fin de su vigencia transitoria, es decir, en el año 1998 se convino que se continuarían abonando con cargo al complemento de productividad, las circunstancias específicas del puesto, especialmente, nocturnidad, festividad, trabajo en turnos, toxicidad, trabajo los días 24 y 31 de diciembre, etc.. Y continuarían abonándose de este modo hasta que esos factores fueran incluidos en el complemento específico a través de la correspondiente valoración de puestos de trabajo. Pues bien, este extremo ya ha tenido lugar, ya se produjo esa valoración de los puestos de trabajo, ya se produjo la inclusión de esas particulares condiciones de la prestación del servicio en el complemento específico de los funcionarios afectados por estas peculiaridades, por lo que no hay espacio para la invocación que la actora hace de esta disposición transitoria cuarta.

En este contexto la postura de la demandada pasa por sostener que nocturnidad y festividad son aspectos ya considerados, por duplicado, en las retribuciones complementarias del actor, ordinariamente al incluirse en el componente del complemento específico o del puesto de trabajo artículos 24 b) EBEP y 137.2 b) Ley gallega, y extraordinariamente, como gratificaciones por servicios extraordinarios, art. 137.2 d) también Ley autonómica, siempre que, claro, en este último caso, obedezcan a los realizados fuera de la jornada normal, y éste último inciso es lo que justificaría la aparente contradicción en el discurso de la contestación a la demanda, a la que nos referíamos antes y que representa el sustento o base fáctica que también dijimos que servía para fundamentar nuestra decisión. Es decir, el análisis de las nóminas de los recurrentes, y el actor no será una excepción, lo que nos enseña, a los efectos que nos ocupan, es que se hace en la plantilla de la policía local de Vigo, un número excesivo de horas que rebasan el horario, que no la jornada, y que se han venido retribuyendo como "horas extraordinarias", distinguiendo si el exceso de horario coincidía en periodos de trabajo ordinarios, de si por el contrario, se realizaba en tiempos con nocturnidad y/o festividad.

Ya dijimos que hasta comienzos del año 2020 esa diferente retribución se reflejó expresamente así en las nóminas de los policías, con indicación de los conceptos "gratificación exceso de jornada", clave 871, y "nocturnidad festividad", clave 220.

Desde comienzos del año 2020 la demandada ha modificado nominalmente las anteriores partidas, pasando a emplear denominaciones más asépticas o neutras, como son las de gratificación 1 y gratificación 3, pero lo que no ha variado es la causa de su retribución, gratificaciones por servicios extraordinarios que se remuneran de distinta forma según que se realicen concurriendo nocturnidad y/o festividad, o no. En verdad, se advierte un gran número de consignaciones por estas partidas en las nóminas de los recurrentes, como el actor, hasta aparentar que se perciban de manera periódica o estable, cuando no debe ser, ni es así. El hecho de que proliferen en las nóminas de los policías, en mayor o menor medida, estos conceptos tiene como explicación o causa próxima (aunque no exclusiva) una posible insuficiencia de la plantilla que, debido al deficiente número de efectivos, se ve "obligada" para cubrir las necesidades del servicio a prestarlos por encima del horario establecido, sin que por el contrario, se hubiese acreditado que los rebasamientos de horario representen exceso de la jornada que promediada y en el cómputo anual, debe realizar cualquier empleado público. Y esos excesos de horario, frecuentes, pero no fijos en su cuantía, son los que la demandada retribuye de forma expresa como gratificaciones por servicios extraordinarios, lo que no significa, es compatible, con que las circunstancias de nocturnidad y/o festividad, se remuneren ya de forma fija y periódica en el complemento específico, proyectándose respecto del horario "normal" del empleado público. La prestación de servicios en noches y festivos realizados fuera de la jornada normal en los últimos años que pudieran no estar prescritos, han sido ya debidamente retribuidos como gratificaciones extraordinarias, y aspirar a que se remunere aun cuando no se desarrolle el servicio choca frontalmente con la literalidad legal que exige efectividad en su realización: **"...que se devenguen por la prestación de servicios en regímenes de jornada distinta a la ordinaria,"** art. 137.2 d) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.

La demanda fundamenta: **" Como bien señaló la sala de apelación, ambos pluses forman parte de las horas de actividad realizadas de noche y en días festivos del trabajo normal, ordinario y habitual del bombero, y no tienen el carácter de gratificación sino de complemento ."**

Y lo suscribimos, añadiendo que en el caso enjuiciado ahora, aspectos como la nocturnidad y/o festividad en la prestación del servicio del recurrente, ya son considerados por la demandada en sus retribuciones tanto ordinarias, complemento específico, como en las extraordinarias, gratificaciones por exceso de jornada. En el primer caso se perciben regularmente, sin vinculación a la prestación efectiva del servicio, es

decir, comprendiendo también los periodos de vacaciones y permisos retribuidos, y en el segundo, cuando de manera efectiva se desarrollan y tienen lugar fuera de su jornada normal de trabajo.

TERCERO.- Nos referíamos anteriormente a la pérdida de vigencia de la Disposición transitoria cuarta del Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo, y al hecho de que las condiciones que nos ocupan, nocturnidad y/o festividad, dejaron de integrarse, de remunerarse con arreglo al complemento de desempeño, art. 137.2 c) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, para formar parte del complemento específico, art. 137.2 b) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, previa valoración de los puestos de trabajo.

Pues bien, la demandada ha adjuntado la prueba de este relevante hecho, y la encontramos en la copia del acuerdo de la junta de gobierno local, de 15 de septiembre del 2008, que aprobó la modificación de la RPT en cuanto a los puestos de, entre otros, oficiales y policías de la policía local, en cuanto a las retribuciones complementarias fijas y periódicas (complemento de destino y específico), pasando a ser el del puesto de trabajo, de 141 y 152, respectivamente, con efectos retroactivos al 1 de enero del 2008, en cuanto a la adecuación retributiva y las nuevas guías de funciones de ambos puestos, oficial y policía de la policía local.

Este acuerdo de la demandada viene precedido de los informes técnicos y jurídicos del departamento de recursos humanos en los que remontándose al año 2001, se explica que comenzaron los trabajos para, entre otros puntos y por lo que ahora interesa, adecuar las retribuciones de los puestos de trabajo, tanto de los nunca valorados, como de los preexistentes, a las nuevas circunstancias y nivel de los servicios que prestan, tanto en su aspecto cuantitativo, como cualitativo, mediante la valoración de los puestos de trabajo y el establecimiento de nuevos niveles de complemento de destino y específico. Entre los objetivos de estos trabajos, se perseguía en concreto, la inclusión en el complemento específico de retribuciones hasta ese momento incluidas en el complemento de productividad y la eliminación del complemento específico de las cantidades correspondientes a excesos de jornada, por considerar que éstos deben ser retribuidos mediante el componente de las gratificaciones. En el caso de la policía local se motivó que, debido a la existencia de cambios normativos recientes, se había producido un aumento de las funciones que tenían asignadas, un incremento de sus responsabilidades, lo que debe traducirse en el correlativo aumento de los complementos de destino y específico. Como es

sabido, el complemento específico remunera la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo, y es en éstas donde ocupa un lugar preeminente la nocturnidad y/o festividad.

En fin, con ello queremos motivar que más de veinte años después de la aprobación de la Disposición transitoria cuarta del Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo, no es defendible hoy, que aspectos singulares de las condiciones de trabajo del puesto de policía local, del puesto del actor, como las estudiadas, nocturnidad y festividad, no dejaran de ser considerados a efectos remuneratorios, como integrantes del complemento de productividad, y pasaran a formar parte del más propio del puesto de trabajo. Hemos visto que ha existido esa valoración de los puestos, con aprobación de la nueva guía de funciones, el necesario acuerdo del órgano municipal y como consecuencia de ello, solo los excesos de jornada normal pasaron a ser retribuidos como gratificaciones extraordinarias, pasaron a remunerarse de modo subjetivo, es decir, vinculada su retribución a la efectiva prestación del servicio. Pero aspectos inherentes al puesto, como nocturnidad y festividad, de carácter objetivo y estable, pasaron a encuadrarse en el complemento del puesto de trabajo, percibiéndose por tanto con desvinculación de cuándo se hubieran desempeñado, o no los servicios.

Que la prestación del servicio del recurrente participa de la nota de la turnicidad, y por tanto, del hecho de que deba desarrollarse en ocasiones con las notas de nocturnidad y festividad, resulta un factor no controvertido, y frente a la prueba presentada por la demandada, la recurrente no ha acreditado ni que nocturnidad y/o festividad sean aspectos ignorados por ésta al abonarle sus retribuciones ordinarias, que no se incluyan ya en el complemento específico, ni ha probado que no hubiera percibido las cantidades correspondientes, cuando de manera efectiva y fuera de su jornada normal de trabajo ha desarrollado la prestación de servicios en festivo o de noche, en concepto de gratificaciones por exceso de jornada. Tampoco invoca en la fundamentación jurídica sustantiva de su demanda, ningún precepto legal que avale su postura, se apoya en precedentes judiciales que estudiaremos a continuación.

CUARTO.- Compatibilidad o explicación con los pronunciamientos jurisdiccionales que la actora acompaña a su demanda.

Al margen de que desconocemos las circunstancias concretas del enjuiciamiento orensano, percibimos que en aquellos

pronunciamentos siguiendo los recaídos en las STSJG Contencioso sección 1 del 26 de septiembre de 2018 (Sentencia: 391/2018 Recurso: 193/2018), y la STSJG Sala de lo Contencioso, Sección: 1 (Nº de Recurso: 15/2020- Nº de Resolución: 348/2020), de 1 de julio del 2020, se estimaron las demandadas censurando que componentes como los de festividad y nocturnidad se remunerasen por el Concello de Ourense bajo el paraguas del complemento de productividad, esto es, con vinculación a la efectiva prestación del servicio. Pero esto no es lo que acontece en el Concello de Vigo, o al menos, no es lo que sucede íntegramente, es decir y como vimos, en el caso de nuestra demandada, los anteriores aspectos se retribuyen al margen de la prestación efectiva de los servicios, ordinaria y regularmente en el complemento del puesto de trabajo, o específico, y a mayor abundamiento, se remuneran de manera singular, vinculados a la efectiva prestación del servicio, en forma de gratificaciones extraordinarias, cuando aquélla se realiza al margen o por encima del horario del agente y coincide o concurren esas circunstancias de nocturnidad y festividad.

De la fundamentación de la STSJG Contencioso sección 1 del 26 de septiembre de 2018, confirmada por la STS, Contencioso sección 4 del 01 de octubre de 2020 (Sentencia: 1233/2020 Recurso: 7908/2018) reproducimos el siguiente pasaje:

“Es evidente que, al formar parte las horas de actividad realizadas de noche y en días festivos del trabajo normal, ordinario y habitual del recurrente, no pueden considerarse las mismas como comprendidas en el complemento de productividad que tiene por objeto, conforme dispone el artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña el trabajo. Se trata, en suma, de una retribución objetiva a cuya percepción tiene derecho el trabajador por el mero hecho de desarrollar un determinado puesto de trabajo, por lo que su régimen jurídico debe ser el mismo que el de las retribuciones fijadas en su cuantía y periódicas en su devengo. Tampoco el abono de tales pluses responde al concepto de gratificación o al de complemento de desempeño, por no tener los servicios retribuidos la condición de extraordinarios ni llevarse a cabo fuera de la jornada reglamentaria; se trata de servicios que forman parte de la jornada normal y habitual del demandante.”

(subrayado, nuestro).

Lo que destacamos del anterior párrafo es lo que acontece en el caso enjuiciado, nocturnidad y/o festividad, son factores intrínsecos a la prestación de los servicios del recurrente que desarrolla su jornada ordinaria en régimen de turnos, y

que se retribuyen regularmente de forma objetiva como remuneración fija en su cuantía y periódica en su devengo, dentro del complemento no de desempeño, sino del puesto de trabajo, del específico. Y cuando por necesidades del servicio, además, fuera del turno que le corresponda, en exceso de la jornada ordinaria, se prestaron servicios con la nota de nocturnidad y/o festividad, se le han remunerado puntualmente como gratificaciones extraordinarias.

Similares razonamientos a los contenidos en la mencionada STSJG Contencioso sección 1 del 26 de septiembre de 2018 (Sentencia: 391/2018 Recurso: 193/2018, se desarrollan en la STSJG Sala de lo Contencioso, Sección: 1 (Nº de Recurso: 15/2020- Nº de Resolución: 348/2020), de 1 de julio del 2020, que también enarbola la actora. Y con todos ellos entiendo que son coherentes los que componen la presente sentencia, ya que lo que se censuró en aquéllas es la indebida remuneración de aspectos como la nocturnidad y/o festividad, como complemento de productividad, vinculados a la efectiva prestación del servicio cuando en realidad, son factores integrantes de las peculiares condiciones en las que siempre, ordinariamente, se presta.

Se impone la desestimación de la presente demanda.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Miguel Gómez Domínguez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución acuerdo da xunta de gobierno local, de 10 de junio del 2021, desestimatoria de una pluralidad de solicitudes presentadas por agentes de la policía local del Concello de Vigo, entre ellos, el recurrente, para el abono de cantidades correspondientes a atrasos en concepto de complemento de festividad y nocturnidad.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo